



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de noviembre de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de octubre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden EDU/1506/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para los alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de octubre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.074/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 26 de noviembre de 2008 D. xxxxx presenta una solicitud de ayuda para los gastos generados por la elaboración del proyecto fin de carrera, al amparo de la Orden EDU/1846/2008, de 27 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas



para los alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso 2008/2009.

**Segundo.-** El 27 de abril de 2009 se notifica al interesado el requerimiento de subsanación de su solicitud mediante la presentación de copia compulsada de diversa documentación.

El 5 de mayo de 2009 el interesado presenta la documentación requerida.

**Tercero.-** Mediante la Orden EDU/1506/2009, de 10 de julio, se resuelve la convocatoria y se desestima la petición formulada por el interesado, al no haber subsanado la solicitud en el plazo establecido o haberla presentado de manera defectuosa.

**Cuarto.-** El 26 de agosto de 2009 el interesado interpone un recurso extraordinario de revisión contra dicha Orden y alega que existe un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, pues el día 5 de mayo de 2009 fue presentada la documentación requerida.

**Quinto.-** La Comisión de Selección de Ayudas Económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009 informa favorablemente la estimación del recurso interpuesto.

**Sexto.-** El 28 de septiembre de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

**Séptimo.-** El 28 de septiembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La resolución recurrida es la Orden EDU/1506/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

Dicha Resolución se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictamen nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004 y 421/2004, de 29 de julio).

En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso -y la propuesta de orden su estimación- en la existencia de un error de



hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, al amparo de la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, de modo que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No ha de acudir a elementos extraños no integrados en el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

El Consejo de Estado, en su Dictamen 795/1991, estima que cabe considerar documentos incorporados al expediente los archivos de la propia Administración.



Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta la pretensión del recurrente, puesto que en el momento de dictarse la Orden que se impugna constaba en el expediente que el interesado, en cumplimiento del requerimiento de subsanación, había presentado la documentación solicitada, por lo que cumple con ello fielmente los requisitos previstos en la Orden de convocatoria.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden EDU/1506/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.